



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN Derecho

CURSO ACADÉMICO 2021/2022

CONVOCATORIA primera

TÍTULO:

Discriminación de la mujer por el uso del velo en la Unión Europea

APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE: Fatima Zohra Amatouch

DNI: X5906894B

GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA: Derecho

APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:

M^a Cristina Hermida Del Llano.

Fecha: 06_abril_2022

1 Índice:

1..Justificación del tema objeto de estudio_____	3
2 Una muestra de la casuística en la Unión Europea ___	9
2.1 El caso alemán _____	9
2.2 Italia en posición “amigable” con el velo islámico _____	12
3 Discriminación directa y genérica _____	17
3.1 La severidad que predica Francia en sus normativas respecto al uso del velo ____	18
3.2 Normativa establecida por Bélgica _____	22
4 Nuestra España y su postura respecto al velo _____	30
4.1 Los casos más polémicos y más sonados en los medios. _____	32
4.2 Población musulmana en España _____	33
4.3 El velo islámico en las escuelas españolas, el marco normativo por el que se rigen los centros.34	
4.4 El velo y el espacio laboral. _____	35
5 Conclusiones _____	39

1..Justificación del tema objeto de estudio

El tema electo es un asunto que genera bastante interés y debate a la vez ya que abarca distintas posiciones y sobre todo porque se trata de una esfera que engloba los distintos puntos de vista que cada Estado miembro de la Unión Europea ha llevado a cabo para integrar de la manera más eficiente y efectiva las costumbres musulmanas en los diversos ámbitos en los que existe un gran choque cultural como es el educativo y el laboral y también ajustar y adaptar la normativa estatal de manera que se favorezca efectivamente dicha integración.

El estudio que vamos a llevar a cabo se caracteriza por una complejidad de nivel elevado ya que para poder completarlo hemos realizado una comparación entre los distintos métodos y modelos que los Estados Miembros han seguido y también tenido en cuenta la regulación de cada uno de ellos en relación con el uso del velo en sus espacios públicos, cuestión que ha sido y sigue siendo bastante polémica.

Respecto a la metodología utilizada, se ha efectuado previamente un estudio de diversos compendios del tema a tratar, en donde ambientamos la postura adoptada por los Estados europeos frente al uso del velo. La investigación llevada a cabo se cimienta en la lectura de trabajos doctrinales, incluyendo también fuentes biográficas, revistas científicas y jurídicas, noticias actuales y, por supuesto, textos y códigos legislativos. Sin olvidar mencionar la jurisprudencia de los distintos tribunales interpretada.

En la actualidad se han dado multitud de casos, los cuales ya no conviene calificar como aislados, que han dado un toque de atención al conjunto de la sociedad y por lo general al mundo gracias a las redes sociales, siendo virales y en consecuencia se han reflejado en los medios de comunicación, principalmente por la presencia de alumnas que han acudido a los centros educativos veladas con un *hijab* o *chador*. A esto se debe de añadir las agresiones que se han producido en las vías públicas de algunas mujeres ataviadas con *niqab* o *burca*, que han dado lugar nuevamente a que se reabra el debate respecto a la prohibición del velo islámico en las vías públicas.

Hay que destacar o poner a flote más bien que el uso del llamado velo islámico como problema social se debe a que su uso se relaciona principalmente con el terror que el radicalismo “islamista” ha implementado en la sociedad actual, por todos los atentados

que se han dado en los últimos tiempos¹. En el caso de nuestro país atentados como el del 11M, por lo que por supuesto hablar de islam o de mujer velada o ataviada es señalar de forma directa y automática la radicalización. En segundo lugar, se vincula al enfrentamiento, lucha y hostilidad cultural, que se da entre la cultura occidental y la cultura islámica, como resultado del proceso de globalización y en consecuencia al movimiento inmigratorio, el cual ha experimentado un gran incremento en España. Según los últimos datos públicos por la ONU la población inmigrante en la actualidad supone un 12,6%. Los cambios enraizados de estas presencias en lo que atañe a la coyuntura de las identidades musulmanas en Europa y las transformaciones que van experimentando los entornos nacionales europeos, en donde las mujeres veladas forman parte de la población de dicho contexto, necesitan de un nuevo análisis.

En Europa como consecuencia de la globalización se han ido creando sociedades cada vez más multiculturales y esto también conlleva que se den significativas fricciones entre las costumbres y usos de las sociedades acogedoras y las culturas, prácticas y costumbres originales de los migrantes. Bien es sabido que determinadas costumbres musulmanas son mucho más complicadas de encajar en el escenario público y también de integrar en la convivencia social de los países europeos en su mayoría por lo que no solo hay que enaltecer la polémica social y política, sino también hay que dejar brillar a la jurisprudencia tanto supranacional como nacional sobre el uso del velo, tanto en los centros en los que se imparte la docencia como en los centros en los que las mujeres van a desarrollar su vida profesional.

Debido a las características paneuropeas del asunto a tratar, realizaré un sobre filtro del actuar de determinados Estados Miembros de la Unión Europea en relación a la prohibición del velo islámico en sus espacios públicos, concluyendo a su vez con unas telegráficas consideraciones respecto a cómo se debe de contemplar la prohibición del velo islámico desde una vertiente de los derechos fundamentales encuadrada en la Constitución española de 1978. Sin embargo, antes de iniciar con este análisis, es de vital importancia, desde mi punto de vista, perfilar algunos términos que van a deslindar las cuestiones del estudio que vamos a llevar a cabo ya que el escenario en el que emerge la polémica y problema de prohibir en velo islámico es relevante para enmarcar la objeción jurídica que se debe de otorgar.

¹ El Consejo de Estado francés de 23 de marzo de 2010, redacta un informe en este sentido.

Como bien se muestra en lo anteriormente expuesto, la controversia y el fenómeno cultural en que nos enfocamos engloba el vestuario femenino, es decir, manifestaciones simbólicas de la vestimenta de la mujer musulmana, por lo que el hilo a tirar desmantelará la problemática que se da en el ámbito laboral y educativo, cuestión en que ahondaremos de forma detallada más adelante.

Hay que aclarar que el presente estudio se va a centrar en los vacíos legales que los Estados Miembros han aprovechado para fundar y motivar la prohibición del velo islámico “integral”, también denominado *niqab* o *burka*, el cual se caracteriza principalmente por cubrir a la mujer de pies a la cabeza, incluyendo el rostro de la mujer haciendo “irreconocible” de primeras a la persona, abriendo la puerta a la discriminación que ahora padecen y sufren las mujeres que optan por este tipo de vestimenta. Es importante señalar también que la prohibición del uso del velo integral también abarca de manera tácita el uso del *hijab* o *chador*, el cual cubre el cabello y el cuello de la persona dejando al descubierto el rostro de la persona que lo porta, existiendo para ello leyes y proyectos que abarcan la prohibición del velo islámico no integral². Ergo los países que han aprobado esta prohibición lo hacen a conciencia de que es un portal clave para fomentar la discriminación hacia el colectivo que deliberadamente eligen esa forma de vestir. El velo islámico integral es el caldo de cultivo perfecto y el cual han aprovechado perfectamente los Estados Miembros para hacer emerger el reproche jurídico en que se funda su prohibición, que abarcan desde las cuestiones más abstractas, «orden público inmaterial», como el conflicto originado entre islam y democracia, la violación de los pilares del orden democrático-liberal occidental, entre los que se encuentra, la neutralidad religiosa del Estado, incluso la necesidad de cercenar de raíz la formación de sociedades paralelas a las que conduciría el interculturalismo y la dignidad de la mujer y la igualdad de género, hasta los más concretos, relacionados con el orden público material, como la seguridad pública, el correcto y eficaz funcionamiento de los servicios públicos, o la tutela de los derechos fundamentales de los demás, y en particular el derecho a la educación.

Por añadidura la prohibición del uso del velo se funda en la desemejanza que causa en los espacios públicos, término que se acoge tanto en los edificios públicos como las vías públicas y demás escenarios en los que las administraciones públicas desarrollan las

² Vid., sobre este tema y todos los significados del velo a lo largo de la historia y según la localización geográfica, en Torres Calzada, Katjia y Pachecho Juan Antonio: *Disquisiciones sobre el velo islámico, Andalucía, 2008*.

actividades que les han sido encomendadas. Ergo queda excluida la aplicación de la prohibición en los espacios privados ya que en estos ámbitos tales administraciones no poseen potestad alguna.

En el escenario expuesto, se debe llevar uno de los focos a la cuestión de inconstitucionalidad que embriaga la prohibición del uso deliberado y libre del velo, por parte de las mujeres como expresión del ejercicio de los derechos fundamentales que les atañen respecto a su propia imagen y la libertad religiosa, independientemente de la edad de la mujer que lo quiera llevar. Sin embargo, también es importante poner el acento en que la prohibición de un uso coaccionado y forzado del velo islámico (integral no) no es constitucionalmente problemática, debido a que la ilicitud de la coacción, junto al mandato positivo de protección de la libertad individual que recae sobre los poderes públicos ex art. 9.2 CE, motivan satisfactoriamente las sanciones penales y administrativas que se impongan a quienes obliguen a una mujer (mayor o menor de edad) a llevar velo islámico integral. Otra vertiente a explorar es que, aunque generalmente entre los medios de comunicación y la opinión pública exista un choque frontal, la prohibición del crucifijo cristiano y cuadros religiosos en las paredes de los colegios públicos y la presencia del velo islámico en esos mismos centros docentes, la comparación es, como se demostrará más adelante, bastante baladí. Nosotros abordaremos expresamente el impedimento del uso del velo islámico por parte de las ciudadanas que voluntariamente optan por ello, es decir, como en el espacio público se da el uso privado de un símbolo religioso, no la prohibición que, acaece del principio de aconfesionalidad del Estado, prohibición que pesa sobre el conjunto de los poderes públicos de no revestir injustificadamente con símbolos religiosos los espacios públicos.

Por último, y no por ello menos importante, es relevante distinguir en el análisis del panorama normativo europeo entre prohibiciones generales y prohibiciones parciales o sectoriales del uso del velo islámico en los espacios públicos. Esto abarca las relaciones administrativas en las que se encuentra la mujer que opte por ataviarse con el velo islámico pueden ser de sujeción general o de sujeción especial, es decir, tiene que ver con que el uso y disfrute del espacio público y que esté sometido únicamente al respeto de normas generales aplicables a la colectividad indeterminada de ciudadanos, o que esté bajo el manto de una normativa específica y por ello el poder es más intenso al pertenecer a un grupo determinado por el cumplimiento de una específica función o servicio pública. Pero también está relacionado con que se trata de un ciudadano que opera a título

particular o de una empleada o funcionaria pública que quiera llevar a cabo sus funciones públicas portando un velo. Así, por ejemplo, no es similar la prohibición del *burka* o *nikab* (velo integral) derivada de la necesidad de identificación en un centro docente, sea del director, personal del centro, estudiante, sea del profesor, director, empleado, etc., que la prohibición general de circular por las vías públicas o de acceder a cualesquiera edificios. Actualmente tanto España como en muchos otros países europeos, el escenario se caracteriza por corrientes ideológicas encaminadas a fomentar la desigualdad y sobre todo potenciar la brecha que existe entre la población islámica y occidental, al incluir en sus programas electorales “precauciones” encaminadas a “atar en corto” a la “minoría” musulmana. Ello obedece a que son conscientes de que va a tener una gran aceptación entre la opinión pública de sus países respectivos, siendo por tanto un factor vital que contribuye a incrementar los casos de islamofobia, por lo que esta época de fanatismos, populismo nacionalista que estructura sus discursos sobre una base de racismo, descontrol y también se le debe de sumar como es lógico el conjunto de atentados continuados, ensanchan cada vez más la brecha de género existente.

Para las mujeres que optan por llevar el *hijab* o *burca*, actualmente, lograr un empleo digno y honrado se convierte en un arduo y complicado trabajo y sobre todo elaborar una técnica adecuada para ello. Esto es una realidad a la que muchas mujeres se enfrentan día a día. Sin embargo, España se compone de diversos grupos de personas y organizaciones que tienen como objetivo remover el conjunto de obstáculos a los que la población de mujeres musulmanas se enfrenta cada día. Este conjunto de mujeres veladas como bien venimos exponiendo desde los inicios del estudio son más propensas a sufrir no solo exclusión social, sino también laboral. Además, hay que añadir que en el caso del *hijab*, la mayoría de las personas, lo asocian a la creencia religiosa y se predica del mismo de manera prejuiciosa el modo de vida, la personalidad, el rol social de la persona que se halla ataviada por el velo, por lo que este primer filtro negativo, por supuesto, que las personas llevan a cabo de la mujer con velo impiden el desarrollo correcto y eficiente de su crecimiento profesional. Por lo que queda manifiesto que las mujeres veladas cada vez se sienten más atadas y atenazadas, entre que se cuestiona su condición de ciudadanas no solo como europeas sino también como mujeres cualificadas y aptas para desempeñar cualquier labor, hay que sumar la trivialización de la islamofobia.

Por lo que vemos el óbice de las mujeres ataviadas por el velo, según un gran número de autoras y autores, representa sin duda alguna la reyerta a la que constantemente se

enfrentan en nuestro país las mujeres con velo para su inserción aboral y social y también el amparo de los derechos fundamentales que les corresponden, abren una nueva brecha que es plantearse si realmente en España se cumplen las características de trato justo e igualitario, las políticas de igualdad de género, y país inclusivo de las diferentes culturas y confesiones que conviven en el mismo diariamente. El trabajo de investigación se va a estructurar de la siguiente manera: se va a dividir en varios apartados, en los cuales se va a llevar a cabo el desarrollo de las interrogantes planteadas sobre los diferentes escenarios que se van a analizar, finalizando con un apartado en donde se va a recoger la conclusión final que será resultado de la investigación y la completa exposición del estudio.

2 Una muestra de la casuística en la Unión Europea

En este apartado hemos seleccionado seis países de la Unión Europea, tal como hemos mencionado anteriormente, en aras de analizar y desglosar la metodología que han llevado a cabo para la efectiva y real integración de las mujeres que han optado por ataviarse con el velo, por lo que nos vamos a enfocar en sus actitudes legales y sociales frente a la indumentaria de las mujeres veladas.

Vamos a empezar con los Estados que se han encaminado por una prohibición sutil, donde el servicio e interés público priman respecto de la libertad religiosa, en otras palabras, estos países en sus espacios público no prohíben de manera imperativa el velo “integral y no “integral”, sino que lo hacen de manera disimulada e indirecta mediante la aprobación de medidas legales que imponen la obligación de en el caso del *burka o niqab* de identificarse en los espacios públicos sin que sea requerido por las autoridades, cuerpos y fuerzas de seguridad del país en cuestión, una identificación inmediata y clara. Y en el caso del *hijab* es menos disimulada puesto que se decantan por la prohibición de los símbolos religiosos, incluyéndose la vestimenta, en determinados espacios públicos³.

2.1 El caso alemán

En primer lugar, Alemania es un Estado que no tiene aprobada ninguna ley que prohíba los símbolos religiosos en sus espacios públicos. Entre estos símbolos, también se enmarca el velo de las mujeres musulmanas, sin embargo, cierto es que la presencia de alumnas en los centros docentes y universidades con velo ha generado bastante revuelo, pero lo que más ha avivado la llama es la aparición de profesoras con *hijab*⁴, desembocando en la aprobación de una legislación específica que lo lleva a prohibir en los colegios públicos.

Alemania se enmarca en un estado de neutralidad activa religiosa a diferencia de la laicidad francesa que es pasiva, por lo que el texto legal supremo alemán, “Grundgesetz”

³ Una trabajadora de unos grandes almacenes fue despedida de su puesto por la cuestión del velo, el caso fue a parar al Tribunal Constitucional federal de Alemania, quien calificó dicho despido de improcedente. “Bundesverfassungsgericht: BVerfG, 1 BvR 792/03 vom 30.7.2003, Absatz-Nr. (1-27)”.

⁴ García Pechuan, M.: “La libertad de manifestación de las creencias de los enseñantes y la presencia del ‘chador’ en la escuela: Nuevas orientaciones jurisprudenciales en Alemania”. Comunicación presentada al Primer Seminario multidisciplinar de Derecho Público: “La libertad de conciencia y su tutela”. Universidad de León, junio de 2001, en Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones, núm. 16, 2002, p. 8

subrayaría como inconstitucional amparar una prohibición genérica del velo en sus espacios públicos (tanto en los Estados federados como en el nacional). Al hilo de lo anterior, los espacios públicos alemanes se configuran como escenarios en los que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos y libertades, incluyéndose la libertad religiosa. La neutralidad no solo se refleja en la permisibilidad de las personalidades del conjunto de la sociedad y manifestaciones religiosas de los ciudadanos, sino en garantizar la convivencia y en la homogenización y armonía de la diversidad cultural, religiosa y política. Pero tampoco se debe de negar que en determinados espacios públicos sí que se han aprobado normas encaminadas a limitar el ejercicio de determinados derechos, como el uso del velo, para otorgar mayor protección a los derechos del resto de ciudadanos, originando una minoría discriminada. En otras palabras, se busca garantizar el derecho de unos mediante la limitación de los derechos de una minoría, en concreto la musulmana, siendo esto una justificación de “peso” para motivar la prohibición del velo islámico.

En la esfera alemana en los últimos años, concretamente desde el 2003, han ido emergiendo limitaciones legales indirectas y parciales respecto al uso del velo, en el ámbito laboral y educativo, que han afectado de los dieciséis Lander alemanes a ocho (Baden-Württemberg, Baviera, Hessen, Baja Sajonia, Sarre, Bremen, Renania del Norte-Westfalia y Berlín). Tales prohibiciones hallan sus bases en una discriminación disfrazada en la supuesta protección y garantía de los bienes constitucionales y de los derechos y libertades del resto de ciudadanos. Por otro lado del listado anterior, Baden-Wurtemberg, Sarre, Baviera, Hessen y Renania del Norte-Westfalia, señalan de manera negativa la presencia de maestras veladas en los centros educativos, universidades, centros de formaciones profesionales etc., puesto que quebrantan la neutralidad que se predica de dichos Estados federados, pero sin embargo la presencia de monjas en los mismo centros no supone ni constituyen una falta de neutralidad; un trato diferenciado (discriminatorio) cuya constitucionalidad ha sido verificada y aprobada por la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo Federal, el 24 de junio de 2004. Un punto importante para señalar es que además de la neutralidad religiosa que Alemania presume, es el artículo 33 de la Ley Fundamental donde se recoge la tesis de que todos los Estados federales tienen los mismos derechos y deberes. Sin embargo, cada uno de ellos tomando como base este mismo artículo gestiona de diferente manera y forma la libertad religiosa que garantizan a los ciudadanos de cada uno de los Lander.

Tras todo lo expuesto hay que destacar uno de los casos más polémicos que se dio en Alemania, que es el caso Ludin⁵. El caso versa respecto a una profesora de nacionalidad alemana, la cual independientemente de su capacidad y cualificación le es negado un puesto de trabajo por el hecho de utilizar un velo, el cual es “percibido como símbolo de la exclusión de la mujer de la vida civil y cultural” alegación de la ministra de educación. Ludin ante tal discriminación recurre a las vías legales en busca de auxilio, encontrándose constantemente con muros de negativas teniendo la obligación para poder abogar por sus derechos de acudir al Tribunal Constitucional, el cual estimo el recurso interpuesto por la profesora, el recurso de amparo, donde el TC⁶ alega que el centro debía de recoger dicha prohibición en sus estatutos para poder fundar la negativa para que Ludin ejerciera como profesora en el centro educativo. Aquí el TC estima el recurso en base a que el centro no recoge en su normativa la prohibición de llevar el velo por lo que si ésta hubiera podido tener en cuenta dicho aspecto, el recurso hubiera sido desestimado. En virtud de este caso, podemos concluir que únicamente se le otorga la razón en base a un vacío que el centro no cubre y no porque sea merecedora de ejercer su derecho a la libertad religiosa. Tras la publicación de la sentencia, Rau presidente federal en ese entonces del Lander, comunicó en un acto que se debía de tener en cuenta el principio de igualdad respecto a la tolerancia de todos los símbolos religiosos.

Estas prohibiciones que se dan en el ámbito educativo no son aisladas⁷ sino que distintos ramos de la legislación alemana recogen aspectos disgregadores como, por ejemplo, es la normativa y los reglamentos sobre circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los cuales recogen en una de sus disposiciones que las mujeres que porten velo “integral” tienen prohibido hacer uso de esos vehículos, prohibición que se funda en que no son reconocibles ni identificables a primera vista y esto es motivo suficiente para prohibir a las mujeres que lo portan el derecho a conducir el vehículo a motor.

En conclusión, Alemania como Estado secular de neutralidad, se muestra en su teoría renuente y se aleja de la perspectiva prohibitiva del uso del velo y se encamina más a la

⁵ Vid., Noticias, Actualidad nacional e internacional, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (RGDCDEE), nº 2, mayo de 2003

⁶ VALERO ESTRELLAS, M.J., “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y Derecho de Libertad Religiosa en la escuela pública alemana: reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de enero de 2015”, en la Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado Nº 38 (2015)

⁷ Otro caso que causo revuelo mediático y que azoto la doctrina jurídica fue el de la mujer afgana quien a pesar de cumplir con todas las exigencias legales fue rechazada por el centro educativo en base a la normativa aprobado por el Lander Baden-Württemberg: “BVerfG, 2 BvR 1436/02 vom 3.6.2003, Absatz-Nr. (1-140)”.

integración. Ergo esto no significa que en la realidad se aplique ya que determinados Länder han ido aprobando de a poco a poco normativas encaminadas a la prohibición del velo en sus espacios públicos cada vez más extrema, por lo que a día de hoy se debe de reforzar en Alemania mucho más la política de integración de la que presume y sobre todo garantizar el estado de neutralidad con el que se identifica⁸.

2.2 Italia en posición “amigable” con el velo islámico

Culminado el análisis del contexto social y el marco legal de Alemania, vamos a desmenuzar otro de los Estados miembros de la Unión Europea que se enmarca en un escenario intermedio, que no se ahonda en la prohibición del uso del velo, pero tampoco se abstiene del todo puesto que el conjunto de su texto legal contiene leyes que abarcan el uso del velo con un aura negativo, el país en cuestión es Italia.

En primer lugar, Italia es principalmente un país de tradición católica, cierto es que en la actualidad ha ido estableciendo acuerdos con las distintas confesiones que coexisten en su sociedad, pero el rasgo católico⁹ tiene un peso bastante “muerto” que aplasta a las minorías como es la de las mujeres que optan por llevar el velo, por lo que se entiende que todavía no ha aprobado una ley de forma expresa que garantice de manera efectiva la libertad religiosa de esta comunidad.

Siguiendo la senda, Italia en su marco legal no ha desarrollado ni regulado leyes en relación a la libertad religiosa. Cierto es que en el 2002 se aprueban “Normas sobre la libertad religiosa y derogación de la legislación sobre los cultos admitidos”, teniendo razón de ser dicha aprobación no tanto en la defensa de la minoría velada como en la necesidad de que el marco legal italiano se adecue a las disposiciones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, poniéndose el acento en que se debe de posicionar en igualdad únicamente las manifestaciones que sean serias, tengan fuerza y sobre todo sean consideradas importantes y no simples opiniones.

⁸“ Institut für europäisches Verfassungsrecht de la Universidad de Trier: <http://www.uni-trier.de/index.php?id=24373> (visitada 11 agosto 2009) es una de las fuentes que más información contiene sobre la evolución del derecho de los Länder”.

⁹ El art. 7 CI dispone que el Estado y la iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos, afirmando, con ello, la separación Iglesia-Estado; por su parte, el art. 8 CI dispone que todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley y que la organización interna de las confesiones distintas de la Iglesia Católica es libre dentro del respeto al ordenamiento jurídico italiano, lo que supone ya una diferencia entre la Iglesia católica y las demás confesiones (cuyas relaciones con el Estado están regidas según el art. 7.2 CI por los Pactos Lateranenses)

“La libertad de conciencia y de religión comprende el derecho de profesar libremente la propia fe religiosa o creencia, en cualquier forma individual o asociada, de difundirla y hacer propaganda, de observar los ritos y de ejercitar el culto en privado o en público. Comprende además el derecho de cambiar de religión o creencia o de no tener ninguna. No pueden imponerse más límites a la libertad de religión y de conciencia que los previstos en los artículos 18 y 19 de la Constitución”, lo que se recogía en el artículo 2 del proyecto.

Sin embargo y desafortunadamente el proyecto queda en papel mojado demasiado rápido, no llega a prosperar. Poco tiempo después se intenta lograr la aprobación de un segundo proyecto pero que también resulta fallido, por lo que en el ámbito italiano la regulación de las confesiones no católicas son mucho más complicadas que las que sí son católicas, principalmente porque a día de hoy todavía debe regir la regulación de dichas confesiones por un marco establecido por el dictador Mussolini, por lo que Italia en primer lugar debe de proceder a la reforma del estatutos jurídicos que regula estas leyes y posteriormente embarcarse en la elaboración proyectos que van a poder florecer beneficiando y ayudando a la integración de la comunidad de mujeres veladas.

Por otro lado, también se debe de prestar atención a la carta de valores¹⁰ de la ciudadanía y la integración presentado en el 2007, en concreto al párrafo 26 de la misma donde se pone de manifiesto que el Estado italiano no va a proceder a implementar restricciones relacionadas con la vestimenta del conjunto de ciudadanos, por lo que éstos tienen total libertad para elegir la misma, teniendo únicamente como límites la dignidad y la identificación de la persona, por lo que vestuarios que hagan irreconocibles a quienes lo porten no estaría permitido. De este párrafo se extrae el trato desigual y la discriminación de la que van a ser objeto y protagonistas las mujeres que se visten con *niqab* o *burka*, puesto que son ellas en exclusiva quienes optan por este tipo de vestuario, teniendo su base dicha discriminación y fundamento en la supuesta garantía de la seguridad pública, ya que este tipo de vestuario como bien se lleva explicando únicamente deja al descubierto los ojos de las mujeres que lo portan.

Bien es cierto que en el Estado italiano no existe ninguna otra normativa que prohíba el velo o en su caso el velo integral, sin embargo, es cierto que cada una de las regiones italianas ha ido, por supuesto aprovechando este texto genérico con poco peso y sin

¹⁰ GIULIANO, A. “Carta de valores de la ciudadanía y de la integración”, *Immigrazione Oggi*, Mayo 2007, pp. 8.

cimientos, moldeando normativas encaminadas a la prohibición de aquellas vestimentas que “enturbian” el escenario italiano. En el 2008 el consejo italiano declara a través de sentencia que las ordenanzas municipales que abarcan estas prohibiciones son ilegales. Esta declaración se fundamenta en el artículo 5 de la ley de 1975 la cual dispone que la libertad religiosa correspondiente a las mujeres portadoras del *niqab* o *burca* es motivo justificado y suficiente para que puedan ataviarse con dicha vestimenta teniendo exclusivamente como límite las manifestaciones en las que participen donde sí que es fundamental la identificación mediata y la garantía absoluta del orden público.

Al hilo de lo anterior, en el 2009 en uno de los municipios italianos, el alcalde de ese entonces declara en una entrevista que: “La vista de una mujer enmascarada podría crear turbación, sobre todo entre los más pequeños, sin hablar luego de los eventuales problemas higiénicos”, respecto al *burkini*¹¹, que es una vestimenta de baño que las mujeres musulmanas utilizan para poder bañarse en espacios públicos. Tras esta declaración el alcalde aprueba la prohibición de este traje de baño con la imposición de una multa de 500 €. Como vemos al igual que en Alemania en Italia existe un texto genérico que no prohíbe el uso de la prenda, sin embargo cada uno de los municipios o regiones crea, aprovechando como bien se indica anteriormente la falta de cimiento del texto principal, normativas prohibitivas que afectan a una minoría, haciendo que esta pequeña comunidad, en concreto de mujeres veladas, sean discriminadas y sobre todo empujadas a la exclusión no solo social o laboral sino que poco a poco se va cerrando el círculo de estas mujeres hasta el punto de ver como los derechos que les han sido reconocidos por ser no solo ciudadanas italianas sino personas les son limitados en beneficio de la mayoría social.

Por otro lado, tampoco hay que opacar el punto de vista “tan brillante” que el alcalde ofrece con sus alegaciones, que estas mujeres enturbien los espacios públicos y asustan a los pequeños, es una discriminación tan maquillada que ha sido capaz de ofrecerla en los medios de comunicación como si de animales o criaturas salvajes estuviera hablando, pero lo más preocupante no es la “*valentía*” del alcalde de ofrecerla en los medios de comunicación sino que lo es la reacción de la opinión pública, la aceptación, el

¹¹ CAMINO, C., “La polémica del burkini salpica el verano de Italia y Francia”, Periódico El Confidencial [internet], 20 oct 2009, [citado 1 may 2018], disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2009-08-20/la-polemica-del-burkini-salpica-el-verano-de-italia-y-francia_478146/”.

reforzamiento de dicha alegación y la actitud pasiva frente a lo dicho. La sociedad frente a semejante barbaridad dicha por un supuesto alcalde no se escandaliza no se les enciende la alarma, o no se dan cuenta de la gravedad de la alegación en cuanto a que se está refiriendo a personas, con los mismo derechos y libertades que el resto de ciudadanos del municipio en cuestión o realmente apoyan esas alegaciones, porque dándose esto último, Italia está permitiendo que se gesticione de manera consentida en su sociedad la falta de respeto y la normalización de la discriminación de las minorías más desfavorecidas. Y es un problema que a la larga lo único que va a originar va a ser nuevamente un estado controlador, donde la democracia va a marchitar y va a dar paso a que florezca nuevamente el radicalismo en el Estado italiano.

Un aspecto curioso y que ha llamado bastante la atención a la hora de estudiar el marco italiano es el pronunciamiento que lleva a cabo el Vaticano respecto al uso del velo en los espacios públicos. El Vaticano se posiciona en una vertiente digamos extremista ya que para ellos una mujer que se atavíe con el velo no es del todo de su agrado por lo que son contrarios a tal práctica, cierto es que en su comunicado hace más hincapié en el velo integral y también que el país acogedor está en todo su derecho de exigir a todo aquel que llega la actualización de sus costumbres, prácticas, tradición e incluso llegan a hablar de que deben de adaptarse a la religión. De todo lo expuesto lo curioso es como un Estado que procesa una religión que hace llamamiento a la paz, a la integración y al respeto es capaz de en conferencia fomentar y promover el trato desigual hacia una minoría, la de las mujeres veladas. Entre una mujer que lleva el *chador* o *niqab* y una monja que también utiliza velo y cofia que les cubre la cabeza no hay diferencia ninguna, ya que ambos tipos de mujeres lo llevan de manera voluntaria y deliberada. Sin embargo, las alegaciones del Vaticano únicamente se refieren a aquellos velos que se escapan de la esfera cristiana, por lo que la desigualdad y el trato desfavorable a esta minoría es más que claro en este caso. El ámbito laboral no es ajeno a este tipo de controversias, ya que en el año 2004 se producen uno de los casos más sonados en el país que fue el despido de una mujer de nacionalidad italiana por el hecho de llevar velo. La mujer que trabajaba en un centro de cuidado de mayores es removida de su puesto de trabajo por llevar una prenda que ha elegido al igual que el resto de su indumentaria. Respecto al caso y sobre todo al impacto que tuvo en los medios de comunicaciones la ministra de interior se pronunció en una rueda de prensa calificando tal despido como injusto y obligó al centro a recontratar a la trabajadora, puesto que la ministra defiende que Italia es un país que no defiende el trato

desigual y poniendo el acento en que el velo no supone ningún problema ya que este únicamente cubre el cabello y lo llega asemejar a cualquier persona que lleva un gorro o incluso llega a realizar una comparación positiva entre las monjas y las mujeres ataviadas con el velo, defendiendo los derechos de ambas por igual.

Por último, podemos extraer del análisis realizado una serie de conclusiones respecto al Estado italiano, que coinciden en su mayoría con el Estado alemán. Como bien venimos exponiendo, el uso del velo afecta a una minoría muy concreta que son mujeres, principalmente pertenecientes a la religión musulmana, lo cual crea bastante controversia social, laboral, judicial, política y los casos son resueltos de diversas maneras para lograr la mejor solución en cuanto a la integración efectiva de las mujeres que optan por llevar el velo. Italia defiende en su Constitución la neutralidad en el ámbito laboral, educativo y social abarcando al conjunto de la sociedad, incluyéndose en la misma las mujeres veladas, con el propósito de garantizar el respeto a los derechos de todos los ciudadanos, la igualdad de género y la tolerancia social. Pero esto al igual que sucede en Alemania, el texto principal debido al poco cimiento del que goza permite que las distintas regiones puedan elaborar ordenanzas encaminadas a generar crispación y desigualdad. Concluyendo, creo que Italia debería esforzarse más en hacer efectiva la neutralidad que se desprende de su texto y sobre todo evitar las brechas que los municipios puedan aprovechar para promover la discriminación entre sus ciudadanos¹².

¹² Revista Teoría y Realidad Constitucional (núm. 28, 2011, pp.496) “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”,

3 Discriminación directa y genérica

Dentro del listado de Estados que componen la Unión Europea, podemos ver que algunos de ellos han optado por favorecer la prohibición general de velo, integral o no. En estos mismos se da la creación de diversas propuestas políticas encaminadas a implementar la prohibición del velo, Francia y Bélgica. Ciertamente es que en países como Holanda, Noruega o Dinamarca no han dado frutos e incluso se puede afirmar que no han llegado si quiera a echar raíces como para dar frutos legislativamente. Sin embargo, otros Estados, como nuestro vecino, Francia y Bélgica han apoyado la prohibición en sus espacios públicos siendo ésta no parcial sino genérica. En 2006 en Holanda hubo una serie de propuestas gubernamentales y parlamentarias para llevar a cabo la prohibición de la prenda, pero el escaso apoyo y el rasgo discriminatorio que emana de tales propuestas fueron rechazadas y trasladadas a papel mojado. El primer ministro de Dinamarca en el 2010 habló de la distorsión que las mujeres con *niqab* y *burca* generan en sus espacios públicos, incluso alegando que se deben de discutir los medios que pueden solucionar dicha percepción. Ergo a día de hoy no se ha llevado a cabo ningún tipo de actuación, entendiéndose el desacuerdo que hay entre la sociedad danesa y su primer ministro. Por último y no por ello menos importante, Noruega, en el mismo año en el que salen a la luz las declaraciones del primer ministro danés, la comisión de justicia del parlamento noruego tacha de inadmisibles la propuesta presentada por el partido liberal conservador de prohibir el velo en los espacios públicos noruegos.

Por lo que, retrocediendo al punto, únicamente Francia y Bélgica han sido las que han apoyado las propuestas tanto gubernamentales como parlamentarias de prohibir el velo en sus espacios públicos, una prohibición directa. Por espacios públicos, seguimos señalando a que son el conjunto de escenarios y espacios en los que la administración de cada Estado lleva a cabo sus funciones y sobre los cuales tiene una potestad específica. En otras palabras, el uso del velo queda prohibido de manera directa y genérica en las vías públicas, y en cualquier espacio público en el que las administraciones desarrollen funciones públicas, incluyéndose en dicho marco incluso aquellos en las que no tienen un intenso y específico poder.

Como bien venimos exponiendo y viendo, el problema calificado como “*hijab*” ha ido teniendo distintas regulaciones mediante la nueva elaboración o la modificación de leyes y reglamentos que van limitando de manera parcial o total el uso del velo en los espacios públicos. E incluso en muchas ocasiones ha sido necesaria la intervención del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos para aportar la solución más justa ejerciendo el papel de los gobiernos que han sido denunciados por la discriminación sufrida las víctimas veladas. A continuación, vamos a ver de manera más detallada y desmenuzando las medidas adoptadas e implementadas encaminadas a regular la prohibición del uso del velo tanto en Francia como en Bélgica¹³

3.1 La severidad que predica Francia en sus normativas respecto al uso del velo

En el escenario francés, un caso paradigmático, ya que el informe de la comisión Stasi¹⁴, la ley del 15 de marzo del 2010 y seguidamente de la ley 2010-1192, enmarcan y entrelaza la prohibición con la falta de identificación y con la ocultación del rostro en los espacios en los que la administración pública ejerce su potestad. La postura francesa deja grandes brechas haciendo emerger la cuestión de la convencionalidad y la inconstitucionalidad de la prohibición tan radical, directa y general del uso del velo, tanto integral como no integral.

El Estado francés ha sido enmarcado como un país en el que el pincel que dibuja su sombra es la laicidad, por lo que ha seguido una senda guiada por una normativa de prohibición total y absoluta del uso del velo y de todo supuesto símbolo que represente o identifique a la persona que lo porta con un rasgo religioso, sobre todo en las escuelas y centros docentes, distinguiendo estas primeras de las privadas, y subrayando la esencia de neutralidad de los espacios públicos¹⁵.

Alrededor de 2004, debido a la casuística que estaba emergiendo en torno a este tema, más por la presencia de niñas con velo en las escuelas, se comienza a regular y aprobar leyes que van encaminadas a lograr la prohibición parcial del velo, siendo el principio de laicidad contenido en el artículo el art. 141-5-1 del Código de la Educación (tras su modificación por la Ley 2004-228, de 15 de marzo) la base de la prohibición e impedimento de la presencia del velo dentro de las escuelas, colegios e institutos públicos y de signos o de prendas que expresen visiblemente su pertenencia a una confesión religiosa. Por lo que finalmente se acaba aprobando la ley que prohíbe, cuyo cimiento se

¹³ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., "El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.", *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 10, 2009, pp. 68*

¹⁴ "The Stasi Commission, however, chose to apply a harsh interpretation of laïcité that reflects its confrontational past rather than its mythic values of neutrality, equality, and tolerance" (Gunn, T.: Jeremy. Religious freedom and Laïcité, op. cit., p. 472)

¹⁵ Mukul: "The French Headscarf Law and the Right to Manifest Religious Belief", en *University of Detroit Mercy Law Review*, 84, 2006-2007, p. 766

basa en la neutralidad religiosa, todo signo visible que relacione a la persona con una confesión religiosa en los centros educativos públicos (primaria y secundaria)¹⁶.

En el 2004 el Ministerio de Educación comunica la manera en la que la comunidad estudiantil debe acudir a los centros educativos, también indica que la regulación y la responsabilidad recae sobre estos centros a la hora de examinar y determinar si los símbolos, prendas demás accesorios son ostentosamente ligados a una manifestación religiosa o por el contrario son permitidos¹⁷. En relación con ello y tras publicarse dichas medidas sobre el modo de asistir a los centros, son expulsadas tres alumnas de origen magrebí, de la escuela por el hecho de llevar velo y el centro considerarlo un símbolo religioso.

Para sustanciar y explotar su perspectiva secular, la comisión Stasi toma como referencia una sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dicha sentencia versa sobre la laicidad del pueblo turco. En este caso el tribunal confiere la razón a Turquía puesto que busca únicamente la defensa de la laicidad de su pueblo, admitiendo que la secular democracia de Turquía estaba bajo el acecho de un partido islámico y que el estado tiene todo el derecho a eliminar las amenazas con el propósito de conservar la democracia en su sociedad, por lo que Turquía al disolver el partido islámico lo que hace es defender su laicidad. Se trata del caso *Refah Partisi (the welfare party) et al. Vs. Turkey*¹⁸. Hay que hacer mención de que ésta no es la única sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos utilizada por el estado francés para otorgar firmeza a las acciones adoptadas respecto al uso del velo en sus espacios públicos.

En el 2005 se crea y se intenta lograr la aprobación de la denominada “carta de la laicidad”¹⁹. Con esta carta lo que se pretende lograr es la aplicación de un deber de estricta neutralidad que recaiga sobre el conjunto de los servicios públicos franceses, incluyéndose en esta burbuja no solo los agentes sino también los usuarios de dicho servicio público. En cumplimiento de lo dispuesto en esta carta, todo agente que manifieste durante el ejercicio de sus funciones mediante la portación de símbolos su pertenencia a

¹⁶ Se señala el orden público como escudo de la sociedad más de una docena de veces

¹⁷ El Consejo de Estado francés introduciendo una prohibición indirecta en su jurisprudencia (a Sentencia de 27 de noviembre de 1989, no 346.893) al dejar en manos de las instituciones determinar qué elementos rompían el principio de laicidad, eliminando elementos de propaganda, opresión provocaciones. También confirmado por las s SSTDH de 4 de diciembre de 2008 (Kervanci contra Francia y Dogru contra Francia).

¹⁸ The international Journal of Not-for-Profit Law Volume6, ISSUE 1, SEPTEMBER.

¹⁹ En <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/rapports/index.shtml.#>

alguna confesión concreta quedaría suspendido de sus funciones ya que incurriría en el incumplimiento de una de las obligaciones que ha asumido.

Por otro lado, como ya hemos expuesto, en la burbuja de servicio público no solo se engloba a los agentes, sino que también se hace referencia a los usuarios y con respecto a éstos, la carta expone que podrán ejercer su derecho a la libre opinión siempre y cuando dicho derecho se ejerza dentro de los lindes de la neutralidad.

El Consejo de Estado de Francia se pronuncia con respecto a este conjunto de normativas y proyectos que tienen por objetivo limitar el derecho de la libertad religiosa de una minoría en los espacios públicos²⁰. Este órgano pone a flote que su objetivo es lograr un equilibrio entre la integración de las mujeres veladas y la identidad secular del Estado francés. Por lo que expone que la prohibición de un símbolo concreto que en este caso es el uso del velo no evidencia el sabor secular sino más bien lo entierran bajo la discriminación que hacen emerger con tal prohibición. Por ello el Consejo de Estado habla de que la laicidad se alimenta de tres nutrientes fundamentales para su subsistencia y sobrevivir, que son la libertad de conciencia, la neutralidad del poder político y la igualdad de derechos en las elecciones religiosas y espirituales. El Consejo de Estado también se pronuncia respecto a la expulsión de las tres alumnas del colegio, alegando que *“el principio de laicidad de la enseñanza pública prohíbe toda discriminación en el acceso a la enseñanza que estuviese fundada sobre las convicciones o creencias religiosas de los alumnos; que la libertad así reconocida a los alumnos comporta para ellos el derecho de expresar y manifestar libremente las creencias religiosas en el interior de los establecimientos escolares, en el respeto del pluralismo y de la libertad del otro”*. Amen por todo lo dicho, también reconoce la complejidad que el profesorado tiene que afrontar, ya que Conseil d’État, en el caso de las alumnas que se niegan en clase de educación física a quitarse el velo, instándolas a que se lo quiten por motivos de seguridad, el Consejo alega que los motivos expuestos por el profesor son precisos y no se da discriminación alguna sino que busca la seguridad de las alumnas y se sanciona a las alumnas con la expulsión del centro ya que el derecho a la integridad física de los menos de edad constituye el límite al derecho y a la libertad de manifestación de las

²⁰ vid. D. LE TOURNEAU, La laïcité à l'épreuve de l'islam: le cas du port du foulard islamique dans l'école publique en France, en *IRévue Générale de Droit* n° 28 (1997), pp. 275-306;

creencias religiosas²¹. Finalmente, vemos que el papel del Consejo es de vital importancia en el escenario francés y que en la mayoría de los casos el órgano busca la solución más equilibrada y justa a la controversia que se le plantea. Este órgano a lo largo de su trayectoria únicamente ha anulado aquellas sentencias que han vulnerado las libertades contenidas en la Constitución y las disposiciones contenidas en los tratados y textos internacionales ratificados por el país sin extralimitar el globo de la laicidad.

En conclusión, Francia es un país en el que la presencia de la minoría de las mujeres portadora del velo es bastante alta a diferencia de otros países, por lo que la prohibición del velo en el marco de sus espacios públicos ha hecho mucho daño a esta pequeña comunidad, ya que se les ha limitado uno de los derechos que tienen reconocido en la propia Constitución francesa siempre en favor y prevaleciendo el derecho de las otras mayorías. También es cierto que esta prohibición está plagada de rasgos políticos, ya que la prohibición es aprobada en el 2004 y justo tiempo después, en concreto, en las últimas elecciones tuvo dicha ley un papel decisivo para lograr la creación del Ministerio de inmigración y la identidad nacional.

Nuestro país vecino ha fundamentado la prohibición en la conservación y protección de la neutralidad de los espacios públicos y a su vez de los servicios públicos, como son los colegios de primaria y secundaria, limitando la presencia de personas que portando determinados símbolos exterioricen su pertenencia a un determinado colectivo o religión. Aquí hemos llevado a cabo un estudio en el que hemos escaneado la controversia de manera bastante superficial, pero creo que resulta suficiente para tener y poder sobre todo extraer la perspectiva que engloba el marco francés y también las intervenciones del Consejo de Estado francés, que se enriquece de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, considero que es conveniente aclarar que la carta de laicidad, aprobada en el 2007 contiene el conjunto de las restricciones que afectan al escenario laboral. Como bien hemos expuesto anteriormente de relieve, esta carta contiene los deberes de neutralidad que los agentes de los servicios públicos deben cumplir y también las obligaciones que se imponen a los usuarios de los servicios públicos. Punto de contrapartida se considera que los trabajadores puedan notificar a sus superiores que pueden ausentarse de sus

²¹ Dos sentencias emitidas por el TEDH en el 2008 se alzan sobre el mismo asunto, fueron dos sucesos análogos. Trata sobre la prohibición que escuelas públicas de las localidades francesas pretendía imponer a las alumnas en relación al uso del velo. Dogru c. Francia, y Kervanci c. Francia.

puestos de trabajo para acudir a las celebraciones y fiestas sagradas de su religión, al igual que los usuarios podrán manifestar sus opiniones fuera de dichos espacios²².

3.2 Normativa establecida por Bélgica

Dentro de la esfera de los Estados que han optado por prohibir el velo “integral” en su territorio se engloba Bélgica. En 2016 es cuando el Parlamento belga aprueba definitivamente las medidas de prohibición del velo, por lo que es el siguiente país objeto de análisis. La aprobación de dichas medidas se adoptó de manera vertiginosa debido a los debates posteriores que se desenvolvían en el Parlamento respecto en torno al encaje del islam en el país belga. La celeridad de dicha aprobación la vamos a desmenuzar en el presente análisis ya que estas medidas estuvieron encaminadas principalmente a las jóvenes estudiantes ya que la mayoría de las prohibiciones afectaron a los centros educativos y de enseñanza, independientemente del grado. De acuerdo con lo expuesto podemos sacar que estas prohibiciones esconden bajo su manto dos piezas de bastante peso. En primer lugar, el encaje de la ley aprobada, el proceso de adopción que ha de seguir; y en segundo y último lugar, se puede decir que la prohibición se debe principalmente al crecimiento y visibilidad del islam en Bélgica.

Como bien se puede extraer del apartado anterior la prohibición seguida por el Estado belga se desarrolla en un escenario particular ya que ofrece una esfera restrictiva, que estrangula la integración y, por otro lado, desata una tormenta de discusiones y polémicas en torno al *hijab*, sobre todo en el año 2009 cuando en el Parlamento regional de Bruselas aparece en la toma de posesión de la diputada Mahinur Ozdemir²³, ataviada con un pañuelo, escena que causó todo tipo de sensaciones en la opinión pública, sobre todo malas: la indignación y el rechazo, los cuales se mostraron sin ningún tipo de pudor ni vergüenza, sobre todo por las redes sociales, donde la lluvia de opiniones no se hizo de rogar. Por supuesto, tras este suceso la ola de discusiones que azotó el Parlamento fue de gran envergadura ya que después del mismo y buscando calmar las aguas se optó por aprobar la prohibición de que todo funcionario y a los cargos electos en puestos ejecutivos mostrara o expresara las religiones que profesan, quedando prohibido todo signo

²² El TEDH ofrece una visión sintética, donde se recoge multitud de datos normativos y las más relevantes jurisprudencias, s §§ 17-32. La laïcité à l'épreuve de l'islam: le cas du port du foulard islamique dans l'école publique en France, en *Revue Générale de Droit* 28, pp. 275-306. Aquí se puede ver uno de los debates más polémicos en relación a la prohibición del uso del velo en los centros públicos.

²³ 1. Se trata de Mahinur Ozdemir, elegida en 2009 al Parlamento de la Región de Bruselas-Capital.

religioso; quedando vulnerado, en consecuencia, el artículo 19 de la Constitución Belga, donde se reconoce la libertad religiosa. Sobre todo, este derecho queda restringido para las mujeres *hijabis* ya que este acuerdo no termina de adoptarse y de asentarse hasta que la diputada no se muestra en el parlamento, una muestra de discriminación bastante clara a ojos de cualquier ciego. Cabe también aclarar que el debate respecto al uso del velo no es la primera vez que se da en las lindes belgas, sino que se remontan a 1989, siendo en este caso jóvenes alumnas las que encendieron la opinión pública, ya que se presentaron en sus respectivos centros con un pañuelo en la cabeza.

Antes de continuar con el análisis es importante abrir un pequeño paréntesis que nos va a permitir comprender la estructura de Bélgica, dicho Estado está conformado por tres comunidades, las cuales son la flamenca, la alemana y la francesa por lo que el régimen que las engloba a todas las comunidades esconde una gran complejidad. Pero también cabe resaltar que la norma suprema es la misma para todas, es decir, tanto la Constitución como todas las constituciones democráticas, donde se consagra la libertad religiosa en el artículo 19 y la neutralidad religiosa en el artículo 24.

En el año 1994 se moldea la neutralidad religiosa en la enseñanza pública como eslabón de la libertad religiosa mediante el decreto del 31 de marzo de 1994. De acuerdo con este decreto, en concreto con el artículo 3 del mismo, que expone que los alumnos tienen todo el derecho a expresar su religión y sus opiniones y convicciones pero siempre respetando los derechos del hombre, la seguridad nacional, la reputación de los demás, la moralidad pública, el reglamento interno y el orden público, por lo que siguiendo esta fórmula el derecho queda reconocido, aunque este reconocimiento está tan condicionado que desemboca en la fragmentación de su derecho, en otras palabras, es un reconocimiento cubriendo una prohibición tácita del uso del velo por parte de las alumnas que optan por llevarlo prevaleciendo el derecho de los terceros, ya que asegurado el derecho de los demás se les permite aplicar el suyo, en cuanto éste sea contrario o desagrade a los demás ya no queda como propio sino de los demás como bien pone en el artículo “de los demás”.

En 1997 se aprueba un decreto encaminado a establecer las condiciones y las prioridades de las enseñanzas públicas, donde se plantea la igualdad y se obliga de manera genérica a los alumnos a desarrollar una serie de actividades y obligaciones para obtener el título académico, de dicho decreto se van deshinchando reglamentos internos. El texto contiene prohibiciones e impedimentos respecto al uso de determinadas prendas, en concreto el pañuelo, ya que cubre la cabeza de quien lo porta. Todas las disputas que se dieron debido

a lo expuesto en el reglamento se resolvieron de manera interna, es decir, mediante acuerdos entre el centro y las familias de las alumnas que quería llevar el velo durante su jornada escolar. Sin embargo, en la actualidad la mayoría de los casos llegan a los tribunales ya que el decreto vigente con lo dispuesto viola uno de los derechos que la Constitución belga otorga a las alumnas que optan por llevar el velo y solicitan la derogación de dichos reglamentos internos.

Uno de los casos más sonados es el de Liège de 1995, donde una alumna musulmana acude al tribunal de Apelación invocando que sus creencias se cimientan en una norma coránica para acudir a su centro de enseñanza con el velo. En este caso el tribunal no discute el cimiento de la decisión optada por la joven, ya que alega que el uso de signos religiosos se puede basar en manifestaciones de opiniones filosóficas, religiosas o políticas, sin embargo, aboga por que la prohibición impuesta por el centro docente no es contraria a la libertad de conciencia y de culto, puesto que se aplica de manera genérica, se basa en consideraciones objetivas y se aplica sin discriminación así como asegura el orden público e impide la desestabilización. Aquí se ve que se considera a la mujer musulmana un riesgo de desestabilización, un trozo de tela en la cabeza que cubre únicamente el cabello de las portadoras se convierte en un riesgo de desestabilización y de alteración del orden público. Esta sentencia convierte a la sociedad de jóvenes estudiantes musulmanas en riesgos que pueden hacer cojear al resto de la sociedad. La discriminación en este caso no brilla por su ausencia sino más bien por su presencia maquillada.

Otra sentencia bastante reconocida es la del 11 de diciembre de 1997 del —Tribunal de grande instance de Bruxelles—, (tribunal de Primera instancia de Bruselas). Dicha sentencia alardea de que Bélgica es un Estado de Derecho y pluralista por lo que no se basa en inspiraciones teocráticas y que a diferencia de los que se encuentran bajo la influencia de textos coránicos, la biblia, palabras proféticas u otros textos religiosos, que son el derecho que rigen esos Estados, no admite como ilegal el reglamento escolar que dificulta la reintegración de seis alumnas musulmanas, ya que el reglamento trata por igual al conjunto de alumnos, encaminado sobre todo a cercenar el rechazo de los demás, la provocación y sobre todo sigue el proceso correcto para moldearlos a la vida social futura. Esta sentencia bajo un punto subjetivo, por supuesto, considero que lo que realmente cercena es la diversidad y sobre todo las identidades de esas jóvenes, independientemente de las inspiraciones pluralistas que sigue el Estado belga, lo que busca con dichas posturas es aumentar las brechas que existen entre la cultura musulmana

y la occidental. El rechazo siempre va estar ahí si el paliativo del mismo es hacer que todos sean iguales y no fomentar el respeto y sobre todo enaltecer las diversidades, las diferencias y darles las pautas necesarias para aprender a aceptar lo diferente y a interactuar con el mismo con total normalidad siguiendo estos cauces no sería necesario preparar a ningún colectivo para la vida social activa ya que todos desde los comienzos respetan las diversidades y se enorgullecen de las mismas. Con estos pasos se evitaría el rechazo y la discriminación que viven por lo que puede que en la esfera jurídica no sea ilegal, pero por supuesto que es incorrecto intentar adoctrinar a una pequeña sociedad en vez de enseñar a la mayoría aceptar y respetar.

En el 2002 la comunidad francesa amanece con un comunicado por parte del presidente, ya que el año venía marcado por las diferentes disputas entorno al velo islámico, en el cual se manifiesta a favor de prohibir el velo. Este debate estaba empezando a penetrar en la esfera laboral donde se estaba empezando a denegar puestos de trabajo a mujeres con el velo o a declinar currículum en los que las fotos o la persona exponía sus deseos de llevar el velo en el puesto a desempeñar.

El Centro para Igualdad de Oportunidades rechazo la idea de probar una ley que prohíba a un colectivo el uso de una prenda y la cual es escogida por las portadoras de forma deliberada por lo que cuando la opción sea basada en una convicción filosófica o religiosa y deliberada no se debe de restringir. Además de que alega que el marco jurídico no debería interferir en este tipo de cuestiones, sino que cada caso debe de ser estudiado de manera exclusiva y separada evitando de esta manera todo clima pasional.

El Vlaamse Belang—partido flamenco de extrema derecha en el 2004 propuso la prohibición de velo islámico en los espacios públicos, siendo la definición de “espacio público” en dicha propuesta el conjunto de parques, todo tipo de calles, los aeropuertos y los hoteles internacionales. En ese marco cronológico varias mujeres se negaron a obedecer las ordenanzas municipales implementadas en los espacios flamencos. Estos casos cada vez eran más numerosos por lo que vuelve a ser objeto de debate no solo en territorio flamenco sino en el nacional también y en consecuencia volvieron a sonar en los medios de comunicación, causando nuevamente todo tipo de sensaciones en la opinión pública y sobre todo paso a un nivel de obsesión preocupante. A ello se sumó la captura de una red terrorista, donde se presume la detención de las autoras de la muerte del

comandante de Massoud²⁴, -las cuales aparecieron ataviadas con el velo “integral”, por lo que se empezó a señalar dicha indumentaria como aliada del radicalismo islamista lo que llevo a la aprobación de multitud de ordenes en los diferentes municipios encaminadas a la prohibición del uso del velo “integral” con el objeto de garantizar la seguridad pública y el orden público. Tiempo después en concreto en el 2006 se filtra la imagen de una periodista en la que aparece cubierta con un velo, provocando nuevamente revuelo y se inicia el debate respecto al uso del velo en los espacios públicos. Poco después se comienzan a elaborar propuestas encaminadas a la prohibición del uso del velo “integral” por parte de los diferentes partidos políticos, reagrupándose finalmente y dando lugar a la necesidad de crear una ley federal, sabiendo que dicha ley cuenta con una fragilidad jurídica exclusiva ya que con su aprobación se lograba delimitar y fragmentar derechos fundamentales como es el derecho a la libertad religiosa, libertad de culto y también el derecho a la libre circulación en los espacios públicos. En el año 2010 la ley queda aprobada en marzo, norma que prohíbe llevar prendas que cubran el rostro y dificulten la identificación del individuo portador, siendo una prohibición bastante amplia ya que por espacio público se entendía todo lo referido anteriormente la cual fue aprobada por unanimidad. La entrada en vigor de dicha ley no fue posible y que se dio una crisis gubernamental que interrumpió su entrada en vigor, en el mismo año el tribunal de la policía de Bruselas dicta una sentencia en la que se recoge la necesidad de aprobar una ley federal que regule la cuestión pendiente. En esta franja de tiempo uno de los municipios de la región de Bruselas optó por la aprobación de dicha ley; sin embargo, el tribunal declaró que era contrario al Convenio de Derechos Humanos y por supuesto desproporcionado. Tras esta declaración en enero del 2011 se volvió a la propuesta de la ley y fue finalmente aprobada siendo únicamente uno de los diputados del partido ecologista flamenco el que voto en contra de dicha ley. Posteriormente el órgano federal belga de lucha contra el racismo presentó solicitado ante el senado para que se estudiara dicha ley. La ONG Amnistía Internacional apoyó a dicho órgano exigiendo la revisión de la ley ya que no cumplía con las obligaciones que Bélgica había ratificado bajo el ala de los convenios de defensa de los derechos humanos. Tiempo después una joven musulmana recurrió la propuesta ante el Tribunal Constitucional indicando que se estaba violando su derecho a la libertad religiosa.

²⁴ Ahmed Shah Massoud (2 de septiembre de 1953-9 de septiembre de 2001) era el comandante del Frente Nacional Islámico Unido para la Salvación de Afganistán, un ejército que combatió contra la ocupación soviética y el régimen talibán de 1996 a 200

Finalmente en el año 2012 el Tribunal Constitucional aprobó de manera definitiva la ley que prohibía el uso del velo “integral” en los espacios públicos.

Cabe destacar que, en el debate de la ley muy pocos actores, sobre todo musulmanes participaron de forma activa. Esto se debe bien a que no constituía un mensaje claro o bien a una coalición con un portavoz reconocido. Respecto a los que votaron en favor claramente se debe a la presión política y a que no hacerlo ampliaría perder la credibilidad en y riesgo a perder puntos en un asunto “menor”.

Hay que tener en cuenta que la propuesta de ley no contó con nuevos argumentos, sino que se aprobó con los que contaba desde un inicio, el referente a la seguridad el cual se podía desestabilizar únicamente aclarando que la indumentaria no tiene ningún vínculo con la radicalización, por lo que no hay ningún elemento que manifieste que la vestimenta está relacionada con una amenaza al orden público. A mi modo de ver, resulta absurdo que por la aparición de tres mujeres con esa vestimenta en concreto se englobe a todas las portadoras de dicha vestimenta en el saco de terroristas. Efectivamente los ciudadanos tienen la obligación de identificarse ante las autoridades, pero eso únicamente en las ocasiones que así los requieran los agentes, por lo que no quiere decir que en todo momento debe de identificarse o que por el hecho de llevarlo en el momento que se lo soliciten a la portadora se vaya a oponer a ello. La ley también brilla por su falta de precisión, ya que recoge que el motivo es que los sujetos portadores, en los espacios públicos, cubren sus rostros o parte de éste.

La ley no es proporcional a un objetivo legítimo ya que la libertad individual queda restringida. La ley afecta a cuestiones de la libertad individual la cual tiene un valor en los convenios europeos bastante elevado, como el de la dignidad, por ejemplo. La ley incluso podría dar lugar a casos de discriminación indirecta ya que únicamente engloba a una minoría de convicciones particulares.

En resumen, Bélgica es el primer Estado de todos lo que hemos expuesto de la Unión Europea que optó por prohibir el velo islámico en un escenario bastante ajetreado. Tras la dura crisis gubernamental en la que cayó, el nuevo gobierno adoptó esta primera medida de prohibir el velo islámico con una velocidad férrea, siendo el número de la sociedad musulmana de mujeres ataviadas con ese tipo de velo muy reducido. Se trata de un fenómeno “marginal” ya que de la comunidad de musulmanes residentes en Bélgica solo el 4% de dicha comunidad utiliza dicha indumentaria. Comenzaron siendo ordenanzas municipales, que se respaldaban en que las mujeres que portaban el velo

“integral” se encontraban en una situación de sumisión y coacción, además de que no puede permitir el estado la exclusión de esta comunidad, ya que el velo les imposibilitaba la comunicación con el entorno. En el 2009 bajo el ala de la sentencia del 17 de marzo del 2009 queda aprobado el primer reglamento interno de un centro escolar donde se impone la prohibición del velo islámico en sus edificios, ya que cualquier prenda o signo religiosos quedaba restringido.

Es importante poner a flote el testimonio de varios de los diputados que votaron a favor de dicha ley, sobre todo musulmanes, lo hicieron bajo la presión política y sobre todo de la opinión pública. Esta aprobación bien buscaba a firmeza ante su ciudadanía a costa de una minoría de mujeres que se convirtieron en el foco del país en un intervalo de tiempo breve pero intenso para las mismas ya que no solo fueron visibles, sino que fueron objeto de acosos discriminación, rechazo y exclusión. Esta pequeña comunidad se convirtió en la bomba de humo perfecta para distraer y mantener al pueblo alejado de lo verdaderamente importante.

La vertiente pública empeñada en victimizar a la mujer portadora del velo, marcada como mujer oprimida y si no se hallaba en una costa se encontraba en la otra en las de las mujeres radicales dedicadas al terrorismo. Por lo que por el momento que atravesaba Bélgica fue el caldo de cultivo perfecto la aprobación de una ley que buscaba la seguridad y el orden público. Tuvo tal impacto político y mediático en el Estado belga que mancilló la visibilidad de las mujeres musulmanas, por supuesto que fueron cosificadas al ser centro de atención bastante oscuro.

La ley que prohíbe el velo islámico se convirtió en un medio de distracción, de desviar la atención de los asuntos realmente importantes, de las cuestiones económicas, sociales y políticas de mayor importancia. Además, se puede apreciar que el velo islámico está interconectado con una hilera de sucesos “problemáticos” para Bélgica como son la inmigración, los equilibrios entre la religión y secularismo en las sociedades europeas, la globalización, la evolución de identidades, la crisis económica, financiera y política.

El proyecto de ley contiene la restricción más coactiva y severa que se pudo dar en el entorno europeo, ya que se prevé la reforma del Código penal, con la cual se quiere implementar multas-penas de 15/25€ y prisión de 1 a 7 días, por lo que el simple hecho de ponerse un velo lo contemplan como una infracción penal, dando riendas a que las mujeres sean castigadas por el mero hecho de ponerse en las vías públicas el velo, recordando que la definición de espacio público aprobada en el proyecto es exhaustiva.

Llega el castigo incluso a privarlas de su libertad por ejercer uno de los derechos que se les ha reconocido en la CB, por lo que en este escenario las mujeres musulmanas que quieren ponerse el velo “integral” deberán elegir entre los derechos que su norma suprema les concede ya que si optan por uno automáticamente descartan el otro, es decir, si se pone el velo en los espacios públicos será castigada con la privación de libertad y si por el contrario quiere disfrutar de su libertad deberá abandonar su creencia y destaparse para encajar en la sociedad.

La prohibición indirecta o directa del velo islámico se extiende no solo a los espacios públicos y los espacios en los que se desarrollan actividades públicas o relaciones administrativas de manera genérica, ya que se incluye cualquier espacio público independientemente de que se encuentre bajo el manto de un poder público, por lo que la regulación seguida por Bélgica es la más intensa y restrictiva de todas, por no decir que es la más discriminatoria ya que como bien se ha indicado únicamente una minoría opta por ese tipo de vestimenta y se les corta de raíz su derecho incluso siendo amenazadas con penas de prisión por supuesto que excesivas ya que 7 días en una prisión por el hecho de llevar un velo es surrealista.

4 Nuestra España y su postura respecto al velo

Todos los países europeos que hemos analizado con anterioridad, el problema del “*hijab*” lo han solucionado mediante la modificación, reelaboración o elaboración de leyes, reglamentos y decretos que limitan o prohíben el uso de la prenda en determinados espacios. Todas las ocasiones en las que el Tribunal de Derechos Humanos ha tenido que intervenir ha adoptado la posición de los gobiernos denunciados, debido a las normas aprobadas.

En primer lugar, hay que aclarar que el marco español se encuentra bajo las lindes de la Constitución española de 1978. La CE es la norma suprema del ordenamiento jurídico español a la que están sometidos todos los poderes públicos y ciudadanos del territorio español. Este texto en su artículo 16.3²⁵ define al Estado español como un Estado aconfesional, es decir, predica la neutralidad religiosa esto no significa ni equivale a la laicidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional²⁶, como es el caso francés, más bien se orilla a la costa de la neutralidad positiva y activa de Alemania. También importante es resaltar el artículo 10.2 que dispone: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. En otras palabras, toda controversia relacionada con los derechos fundamentales debe de seguir la fórmula de la proporcionalidad atendiendo a cada conflicto, el contexto, circunstancias específicas del mismo.

En España el espacio público se determina como un espacio en el que los ciudadanos pueden hacer efectivos tanto de manera individual como conjunta sus derechos fundamentales, garantizando la inexistencia de ninguna obligación de neutralidad, salvo aquellas restricciones que se puedan derivar de los propios derechos fundamentales. En aras a lo expuesto la LOLR vigente ni en ningún otro texto se prevé la prohibición del

²⁵ Es un modelo de laicidad positivo, ya que no solo se debe de respetar las convicciones religiosas y sus respectivas manifestaciones, sino que además el art. 16.3 pone de manifiesto que los organismos están bajo la obligación de remover los obstáculos que limiten dichos derechos en el interior de los centros educativos. “derecho de libertad de conciencia” tomo II. LLAMAZARES FERNÁNDEZ,

²⁶ cfr. FJ 9º de la STC 51/1981, de 13 de febrero.

velo islámico, ya sea integral o no, en sus espacios públicos, ya que parece ser que en el territorio español se trataba hasta el momento de un uso anecdótico.

En el año 2010 se propuso una ley con objeto de prohibir el velo integral en los espacios públicos, pero ésta fue rechazada, también en el Parlamento de Cataluña se había rechazado una propuesta similar por parte del mismo partido.

Debido al crecimiento de la población inmigrante y por consiguiente de la pluralidad cultural y religiosa fueron emergiendo conflictos que llevaron a tirar de la interpretación de distintos textos legales y reglamentos para paliar dichos conflictos sobre todo en materia educativa, prohibiciones respecto al uso del velo islámico integral o no en determinados espacios públicos y relaciones sociales, las normas legales interpretadas y aplicadas no especifican ni delimitan una tipología específica de velo islámico. Por lo que España no tiene una normativa ni implementa una normativa encaminada a la prohibición del uso de símbolos religiosos en los espacios públicos ni los centros de enseñanza pública ni espacios de trabajo, pero debido a la presencia sobre todo de alumnas en centros escolares con velos islámicos se desata la polémica y se comienza a estudiar la solución a estas controversias. Adelantamos que el Estado español siempre aboga por que prima la escolarización y el derecho a recibir educación por encima de los reglamentos reguladores de los centros.

En primer lugar, conviene saber que la ley que regula el ámbito religioso en España es a Ley Orgánica del 7/1980 del 5 de julio de Libertad Religiosa, LOLR.

En las lindes del ordenamiento jurídico español ni la LOLR ni otros textos legales prevén una prohibición explícita del uso del velo islámico en sus espacios públicos. Como bien se ha señalado anteriormente, en el año 2010 se planteó un proyecto de ley solicitando la prohibición de uso del velo islámico en los espacios públicos debido al incremento de la población inmigrante y de las apariciones mediáticas. Pero se declinó dicho proyecto ya que era una prohibición radical y desorbitada. En el Parlamento de Cataluña el mismo año se presenta por el mismo partido el PP y también rechazó la propuesta siguiendo la motivación del Congreso de los Diputados para el rechazo de dicha propuesta. De acuerdo a la jurisprudencia europea, el que una mujer decida cubrir su cabeza con un velo en un espacio público por convicciones religiosas se traduce en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa, y también se puede considerar como expresión del derecho a la propia imagen, los dos son reconocidos como derechos fundamentales por la CE. A tenor de lo expuesto, los poderes públicos no tienen la competencia para establecer limitaciones a un

derecho fundamental. Por lo que las restricciones a la libertad religiosa o cualquier otro derecho calificado como fundamental requiere de la aprobación y regulación de una ley orgánica. Por lo tanto, en nuestro caso compete a la LOLR o la reforma futura de la misma para establecerse limitaciones al uso del velo, ya que este uso se traduce en la manifestación del derecho a la libertad religiosa²⁷.

4.1 Los casos más polémicos y más sonados en los medios.

Una joven recién llegada de su país de origen Marruecos, es inscrita en el centro de San Lorenzo para recibir educación. Fatima Ledrisse es informada sobre el reglamento del centro y de la indumentaria que debe de cumplir (prohibiendo el uso del *hijab*) y decide no asistir. El centro avisa a la consejería de Educación de la Comunidad de Madrid. La joven al exponer los motivos por los que no acudía al centro, se le concedió la oportunidad de acudir a sus clases con el velo hasta que el caso fuera resuelto²⁸.

La resolución concedida por la consejería fue la escolarización de la alumna sin condicionamiento ninguno, ya que independientemente del reglamento del centro o el significado del uso del velo islámico el derecho a la escolarización prevalece por encima de cualquier texto. Además, alegó que no existía ninguna norma que prohibiera el uso de símbolos religiosos en los centros escolares, ergo en varios centros de la Comunidad de Madrid existían casos de alumnas que acudían a sus respectivos centros con los velos y no existía controversia ninguna (Ramírez, 2011)

Otro caso que prendió las redes, las noticias y que supuso una gran polémica fue el de noviembre del 2009 cuando una abogada de origen magrebí fue expulsada de la sala por el juez Gómez Bermúdez, quien en ese momento presidía la sala, por llevar el velo. El juez alegó a su figura de presidente y la autoridad que le otorga dicha posición ante las protestas de la ilegalidad del acto, indicando que Gómez tiene el poder de decidir quién puede y debe de estar en la sala. En el año 2010 CGPJ se pronunció a favor de la postura del juez. El asunto no quedó allí, sino que la abogada acudió al Tribunal Supremo e interpuso un recurso el cual fue desestimado por un vicio de forma del recurso. Como bien venimos exponiendo en España a día de hoy no existe ley que prohíba a las mujeres musulmanas llevar o usar el velo en el espacio laboral y aun así en este caso la razón fue para el juez y no para la abogada que fue discriminada y removida de su actividad laboral independientemente de que el juicio se hubiere celebrado después del atentado del 11-M,

²⁷ Revista *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.390.

²⁸ : “La Simbología religiosa en España”, en *Observatorio delle libertà ed istituzioni religione*. Pp10.

con esta acción lo que entendemos es que el juez lo que hizo de manera indirecta/directa vincular el velo de la abogada a la radicalización islamista. (el país, 2010 cita en Ramírez, 2011)

Otro caso fue el del 2016 el cual se hizo viral en las redes, llegando a todos los rincones. Fue el de la joven que no la permitieron la entrada al centro por llevar el *hijab*. En el video difundido se ve como la joven alega que se vulneraría con esa acción dos de sus derechos fundamentales el derecho a la escolarización y el derecho a la libertad religiosa. Sin embargo, el equipo docente alegaba que el reglamento interno prohibía el uso de cualquier símbolo religioso. La alumna alega que muchos alumnos llevan colgantes con sus crucifijos o vírgenes y éstos no son expulsados. Entendemos que el caso todavía se encuentra en los cauces legales ya que no se ha obtenido mayor desglose del caso, cabría esperar la resolución de los tribunales para conocer la postura final. De aquí podemos extraer claramente y de acuerdo a los comentarios de la joven que únicamente se están prohibiendo aquellos que son ostentosos o más bien los que se consideran como molestos, ya que según el centro docente no permite la correcta integración de las alumnas y que también supone un signo de desigualdad entre hombres y mujeres, alegaciones vacías y absurdas, por supuesto.

4.2 Población musulmana en España

En los últimos años la población practicante del islam ha ido aumentando debido al flujo migratorio. De acuerdo con el UCIDE, en el último año ha habido un aumento del 1,4%, pasando a representar el 4% de la población española²⁹.

Otro dato importante a señalar es que, a diferencia de los otros países, en España existen varias organizaciones que tiene por objeto luchar contra la islamofobia, la discriminación, la xenofobia y abogar por la garantía de la libertad religiosa y la integración efectiva de los musulmanes/as en la sociedad activa.

Destacamos la CIE que es la organización que representa a las entidades religiosas y es el intermediario y el que interviene con el estado español y las administraciones públicas en representaciones de esas entidades y de la comunidad musulmana³⁰.

²⁹ EUROPA PRESS. “La cifra de musulmanes en Europa aumentará hasta un 9 por ciento en tres décadas, según un estudio”. Europa Pres. 30 nov 2017. [citado 30 abr 2018]. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-cifra-musulmaneseuropa-aumentara-ciento-tres-d>

³⁰ Sobre las cifras de la comunidad musulmana en España, véase el informe de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y el Observatorio Andalusi (2016). Por autonomías, las que cuentan con un

4.3 El velo islámico en las escuelas españolas, el marco normativo por el que se rigen los centros.

En el espacio educativo, el velo islámico no ha sido una cuestión baladí, sino que más bien ha sido objeto de reflexión y estudio. Teniendo en cuenta la estructura territorial del reino de España la vestimenta islámica, es decir, la presencia del velo no es poco usual, más bien es bastante común sobre todo en zonas como las de Ceuta y Melilla donde la mayor parte de la población femenina utiliza el velo en sus vidas cotidianas, es decir, en sus escuelas, en sus espacios públicos y en sus centros de trabajo. Pero esto no quiere decir tampoco que sea usual en todos los espacios, ya que en Madrid por ejemplo sigue siendo “extraño” ver a mujeres acudiendo a las escuelas con el velo o a su puesto de trabajo, por no subir más en la geografía ya que cuanto más ascendemos la indumentaria musulmana va siendo menos usual. En cuanto a las profesoras, siempre se busca inculcar a los alumnos en un entorno de no adoctrinamiento, es decir, que se evita cualquier interferencia exterior que pueda condicionar el comportamiento de los alumnos, protegiendo la neutralidad religiosa³¹.

Anteriormente hemos citado varias noticias en las que sobre todo alumnas con velo son las protagonistas, por su aparición en los centros escolares ataviadas con un velo. En la noticia de Fatima Ledrissi, vemos que la respuesta de la Consejería de Educación, a pesar del ambiente tan caldeado, fue la escolarización de la alumna por encima de cualquier prohibición impuesta por el reglamento interno del centro escolar, además de que la misma Consejería confirmó la inexistencia de normativa que prohibiera el uso de símbolos religiosos en los centros de enseñanza pública, para darle más firmeza a su decisión sacó a flote el registro de varias niñas escolarizadas en otros centros de la misma Comunidad Autónoma, donde las niñas acudían a sus clases con su velo y no existía controversia ninguna³².

Con esta misma noticia y las últimas declaraciones de la Consejería de educación, se dieron ruedas de prensa donde figuras políticas como el Ministro de Trabajo, del

mayor número de ciudadanos musulmanes son Cataluña, con 510.481; Andalucía, con 300.460; Madrid, con 278.976, y la Comunidad Valenciana, con 200.572. Por municipios, destacan Barcelona, Ceuta, Madrid y Melilla, seguidos por Badalona (Barcelona), Cartagena (Murcia), El Ejido (Almería), Málaga, Murcia, Terrassa (Barcelona), Valencia y Zaragoza. Por su parte, las provincias con menor población musulmana son Orense (Galicia), Zamora y Palencia (Castilla y León).

³¹ De la misma opinión: Palomino Lozano, R., Neutralidad del Estado y espacio público, Cizur Menor, 2014, 199; Garcimartín Montero, M. C. La religión en el espacio público, 161; Rossell, J. La no discriminación por motivos religiosos en España, Madrid, 2008, 138-139

³² STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

gobierno del momento, abogó por que la decisión de la Consejería era la más equivocada ya que, a su juicio el velo es el elemento que más discrimina a la mujer llegando a comparar este acto con las ablaciones genitales que se practican a las niñas. Sin necesidad de aclarar que se trata de hechos, supuestos y actos totalmente distintos y que lo único que generan este tipo de declaraciones es el aumento de tensiones y sobre todo pone en el punto de mira a toda la comunidad de mujeres que opta por llevar el velo, haciendo este tipo de declaraciones reitero que además de generar confusión, la mujer musulmana pasa al plano de sumisa, reprimida y sobre todo a un grado de degradación a los ojos de la sociedad activa, plano al que no se merecen descender un colectivo por el mero hecho de querer procesar su religión y ejercer su derecho.

El marco normativo español ve con buenos ojos el uso de símbolos religiosos. Este punto de vista se deriva tanto de la Constitución como de LOLR y también me gustaría destacar que la normativa española favorece el derecho a la educación, por lo que lo pone por encima de cualquier otro derecho, ya que el derecho a la educación le permitirá obtener un desarrollo adecuado de la personalidad humana y las estructuras básicas para el desempeño de la vida futura.

En conclusión, las actividades académicas que se dan en los centros docentes se rigen por el principio de laicidad porque éste opera como el garante de la libertad de las convicciones de los alumnos y de los derechos reconocidos a los padres, tutores legales y madres a orientar la formación, hasta que adquieran la moral necesaria y suficiente madurez para escoger por sí mismos sus propias convicciones³³.

4.4 El velo y el espacio laboral.

El mundo laboral no ha sido una excepción en cuanto a los revuelos entorno al velo, por lo que también es materia de estudio en nuestro trabajo. Empezaremos con el análisis de la sentencia del TSJ de Madrid, la sentencia trata sobre una empleada de la compañía Aldeasa, situada en el aeropuerto de Barajas, Madrid. La empleada expresó su deseo de querer portar el velo durante su jornada laboral, además de otras peticiones también relacionadas con sus creencias religiosas, como eran la disminución de horas durante la temporada del ramadán y que los viernes, día sagrado para los musulmanes, ausentarse para poder practicar el rezo colectivo en la mezquita. Aldeasa se niega a tales peticiones y la empleada interpone demanda en la jurisdicción social, demanda que no términos de

³³ “*Minoría de edad y derechos fundamentales*”, Tecnos, Madrid, 2003 ALÁEZ CORRAL, B.,, págs. 128 ss

cumplir los deseos de la demandante. Tras la insatisfacción de sus pretensiones interpuso un escrito ante el TSJ. Este órgano tuvo en cuenta y mantuvo el criterio a favor de la empresa que se enmarcaba en la sentencia de la jurisdicción social, la buena fe del trabajador y la lealtad contractual.

Resaltar que entre la Comunidad islámica y el Estado español existe un acuerdo del 10 de noviembre de 1992, y este texto contiene un artículo, en concreto el 12, el cual dispone que se debe de lograr un equilibrio entre las exigencias del empresario y las exigencias del empleado musulmán, más no se hace referencia a la vestimenta ni masculina ni femenina³⁴.

Nuestra jurisprudencia aboga siempre por la buena fe del trabajador, en otras palabras, porque el trabajador en el momento del acuerdo exprese sus exigencias al empresario para evitar controversias futuras, en el caso expuesto de la trabajadora de la compañía Aldeasa este criterio no fue cumplido por la trabajadora, es decir, no expuso sus exigencias para cumplir sus deberes religiosos.

Otro caso bastante mediático fue el de la abogada expulsada por el juez que presidía la sala por el hecho de llevar velo.

³⁴ Artículo 12.1. Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán). En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2. Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España

– AL HIYRA, correspondiente al 1º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.

– ACHURA, décimo día de Muharram.

– IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta.

– AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.

– IDU AL-FITR, corresponde a los días 1º, 2º y 3º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

– IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10º, 11º y 12º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham. 3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes en el día del viernes durante las horas a que se refiere el número 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Como hemos expuesto anteriormente el juez Gómez Bermúdez expulsó a la abogada, por considerar que el velo no le permitía ejercer sus funciones de letrada. La abogada ante tal acto discriminatorio acudió al CGPJ donde expuso los hechos y manifestó que los actos de juez se traducen en falta grave o muy grave de abuso de autoridad y por supuesto discriminación. La aboga también manifestó que se interferido “un derecho profesional por un elemento de la vestimenta que carece de toda trascendencia procesal”³⁵.

Para poder desglosar este caso acudimos al Estatuto General de la Abogacía, del 2001, a su artículo 37 donde se disponen las pautas de vestimenta: “*Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.*” De este artículo podemos extraer la importancia de la toga y del respeto a la misma, pero no hay referencia ninguna a la cobertura del cabello con prenda alguna y la justicia, por lo que un velo en este caso no rompe ninguno de esos criterios, al contrario otorga un mayor respeto y elegancia. Ahondando más acudimos al Estatuto anteriormente vigente y este dispone "traje, corbata, zapatos negros y camisa blanca" por lo que tampoco se habla de ningún elemento que cubra o exija el descubrimiento de la cabeza o los cabellos de los letrados³⁶.

El caso de la letrada llegó hasta las puestas del Tribunal Constitucional, el cual también desestimó el recurso de amparo interpuesto ante el mismo. Por lo que la abogada tuvo que llegar a Estrasburgo y recurrir ante el Tribunal Superior de Derechos Humanos. Finalmente, el TEDH rechazó el recurso alegando que la letrada no había agotado todas las vías previstas para el recurso, siendo archivado el caso y sin llegar a resolver el fondo de la cuestión.

España a diferencia del resto de Estados expuestos no contiene ninguna normativa que prohíba en sus espacios públicos el uso del velo, hecho que es de agradecer ya que esto supone que la comunidad femenina velada no se encuentra en una esfera distinta a la del

³⁵ PEREZ, F., “Estrasburgo rechaza el recurso de la abogada expulsada de la sala por llevar velo”, Periódico El País [internet], 19 may 2016, [citado 16 may 2018], disponible en: https://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Derechos-Humanos-expulsadaislamico_0_

³⁶ art. 33 del Reglamento 2/2005, de 23 de noviembre, de Honores, Tratamiento y protocolo en la Actos judiciales solemnes, establece que «...Fiscales, Secretarios, Abogados del Estado, Abogados y Procuradores en actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, usarán toga y, en su caso, placa y medalla. En todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto»

resto de sociedades ni de que requiera de una normativa específica, sino que se les aplica la misma normativa que al resto de sociedad activa española sin discriminación alguna ni trato desigual. Esto tampoco quiere decir que en todo el territorio el velo sea aceptado y respetado por todos, puesto que si fuere así no se darían las controversias y conflictos que se han dado.

La norma suprema del ordenamiento jurídico español ofrece unos parámetros constitucionales que han obstaculizado el florecimiento de conflictos mundialmente polémicos como los que se han dado en los espacios de los otros Estados miembros, pero aun sean escasos no quiere decir que no requieran de análisis jurídico como bien hemos visto. En su artículo 16.1 reconoce la libertad religiosa junto a otras religiones en un escalafón de igualdad, artículo 14 de la CE, y estableciendo a los poderes públicos el deber de levantar y remover todo obstáculo que perturbe el ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que se deben esforzar y hacer lo posible por garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa y la efectiva integración de las distintas comunidades religiosas, para que no caigan en comunidades excluidas o en subculturas, por lo que deben de garantizar una convivencia mínima entre las diversas comunidades . Además de que el Estado español cuenta con acuerdos con las comisiones que representan las confesiones con un arraigo social bastante elevado en la sociedad actual.

Por otro lado, tenemos la LOLR que defiende la libertad religiosa tanto a nivel colectivo como individual, así como la manifestación de este derecho. Este texto contiene una de la vía más efectiva hasta el momento, ágil y concreta para garantizar el derecho de las minorías que es la firma de acuerdos, artículo 7.1 de la LOLR. En el apartado 2 se habla de la manifestación de este derecho de manera libre y únicamente se establecen como límites (artículo 3.1) aspectos que puedan alterar el orden público y el respeto a los otros derechos reconocidos.

El mismo Tribunal Constitucional expresó que “cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, en aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”. Esto se traduce en que la interculturalidad necesita de un ajuste del plano normativo y de las prácticas culturales y religiosas y que no exista ningún punto limitante, ya que toda interculturalidad se enfrenta a los retos de convivencia.

5 Conclusiones

El presente trabajo se ha focalizado en la figura de la mujer musulmana y de cómo la normativa de los distintos Estados ha intentado integrarlas en las sociedades correspondientes, en mi opinión, siendo algunas normativas no muy favorables para este colectivo. La ejecución del Trabajo de Fin de Grado me ha aportado un mayor conocimiento de la normativa europea sobre los derechos fundamentales y de jurisprudencia, sentencias nacionales y también internacionales sobre el uso del velo en la sociedad europea. Tras el examen realizado podría concluir que el espacio europeo ofrece un panorama normativo muy diverso, al haber encontrado desde medidas muy restrictivas para el uso del velo en espacios públicos en algunos ordenamientos jurídicos hasta normativa que no establece ninguna restricción.

El problema del velo islámico en la esfera occidental es únicamente la punta visible del iceberg, debajo del cual se esconde un entramado legal, sociológico y político bastante profundo que encierra la tela que cubre los cabellos de las mujeres practicantes del islam. Este problema ha sido estudiado por intelectuales e investigadores a nivel mundial, pero el conflicto real se halla en los musulmanes conversos y en los musulmanes residentes en los territorios occidentales.

El uso del velo por las mujeres que han migrado y son residentes en territorio occidental ha dado lugar a enfrentamientos sociales, judiciales y políticos que se han buscado resolver desde diferentes perspectivas y que necesitarán un tiempo largo a su vez para el asentamiento de la solución ideal y favorable para las distintas partes intervinientes en el conflicto.

Aquellos Estados que han buscado implementar un mayor respeto hacia los símbolos religiosos se traducen en la representación de una identidad religiosa, preocupándose por una integración efectiva de la comunidad velada en su agenda, asumiendo como reto la creación de una sociedad intercultural donde sean aceptadas todas las nacionalidades, religiones, confesiones y etnias, reto que únicamente se va a lograr mediante la lucha constante y el quebrantamiento de discursos limitantes, discriminatorios y de todo obstáculo que limite los derechos absolutos que se les ha reconocido como ciudadanos.

Otros Estados optaron por la prohibición del uso del velo en sus espacios públicos. Esta decisión ha sido criticada y alabada a la vez, aunque este segundo gesto fue mucho más

apoyado en las aguas occidentales. En cuanto a las críticas las más destacada es la calificación de esta decisión como discriminatoria. En los países en los que la presencia musulmana es bastante alta, lo único que logran con la aprobación de este tipo de leyes es que la integración de esta comunidad tope con dificultades creadas a propósito.

La mayoría de los Estados que han optado por la prohibición del velo parten de la premisa de que la población inmigrante es quien debe de adaptarse a las instituciones y las tradiciones y prácticas de los países receptores. Otro argumento que defienden es que el velo únicamente es usado por las mujeres, lo ven como un símbolo restrictivo, de inferioridad y que sitúa a las mujeres en una posición de desigualdad. Este acto únicamente amenaza la igualdad de las mujeres puesto que es una práctica que únicamente afecta a las mujeres. En estos casos las mujeres se enmarcan en un contexto de desarrollo forzado en el que deben bien escoger por la lucha de sus derechos individuales o bien seguir en un estado de discriminación y exclusión marcado por las normativas aprobadas por los distintos Estados estudiados. De las distintas tipologías de velos, los que más atención mediática han captado son el *Burka* y el *Niqab*, que son los dos tipos de velo que cubren por completo la anatomía de las mujeres que los portan, es decir, incluso el rostro, dejando únicamente al descubierto los ojos. Este atuendo es calificado por las sociedades occidentales como una indumentaria que atenta contra la dignidad, la autonomía y la identidad de las mujeres, llegando a interpretaciones tan drásticas como que la tela representa un bozal para las mujeres ya que se les tapa la boca para no pronunciarse y las hace invisibles. Además de que únicamente denota sumisión, inferioridad y dependencia frente a los hombres, ya que en el islam la figura dominante es la del hombre, lo que, a mi juicio, está lejos de la realidad.

Sin embargo, la voluntariedad no la tienen en cuenta ya que su derecho a la libre expresión de personalidad y su derecho a libertad religiosa no parece tener relevancia a la hora de ajustar la normativa, ya que consideran que no siempre se puede saber hasta qué punto es la mujer quien realmente decide de manera deliberada portar el velo, sobre todo en las menores de edad alegando que no han alcanzado la madurez necesaria para tomar decisiones de dicha envergadura. Ergo no tiene el sentido suficiente, desde mi punto de vista, el hecho de que si se tenga la madurez necesaria para portar otro tipo de vestimentas como es el hecho de llevar un short o un bikini pero no albergan la suficiente madurez para elegir por si misma portar un velo.

Las posturas adoptadas por los distintos Estados en cuanto al uso de símbolos religiosos en sus modelos legislativos son muy dispares. Unos se hallan en una vertiente tolerante, respetuosa y neutral, como es el caso de España y Alemania, y otros se posicionan en la vertiente más restrictiva, severa y radical, al prohibir el velo en los espacios público, tal es el caso de Francia y Bélgica. Como bien hemos venido exponiendo, la normativa que pretende regular el uso del velo se encuentra en proceso de horneado, es decir, en vía de desarrollo, debido a las últimas polémicas que han ido surgiendo en los espacios públicos debido a la multiculturalidad que se da en dichos espacios. Al no haber normativa concreta, todos los conflictos que han tenido lugar, tanto en la esfera educativa como en la esfera laboral, se han llevado a los distintos tribunales para su posible resolución. El *hijab* es un tipo de velo que cubre parcialmente a la portadora, por lo que tiene cierta protección en los ordenamientos jurídicos en base al derecho a la libertad religiosa, sin embargo, el velo integral, es decir, el *burka* únicamente tiene su base en el derecho a la propia imagen y no tiene una defensa en el ordenamiento jurídico como tal.

Realmente el problema del *hijab* no es una simple cuestión que afecta a la vestimenta de las mujeres musulmanas sino más viene esconde bajo su manto tensiones políticas, jurídicas y sociológicas bastante intensas, se esconden piezas como son el derecho a la libertad religiosa como el derecho a la propia imagen, el derecho interno a cada Estado, principios como la integración, la tolerancia y el respeto. A la hora de resolver las controversias, el tribunal los debería tener en cuenta y dar una resolución acorde a todos ellos, por lo que no debería de atentar ni contra los derechos inherente al individuo ni quebrantar las normas que rigen el Estado en cuestión.

Las posturas que adoptan los Estados europeos se pueden resumir en dos, esto es, en el modelo francés y el modelo alemán:

El modelo francés implica restricción, severidad y escepticismo en cuanto al uso del velo. Estos Estados han optado, como bien hemos venido exponiendo, por la prohibición total del velo sobre todo integral en sus espacios públicos, atendiendo a la laicidad del Estado y la protección de la identidad de dichos Estados.

El modelo alemán representa a todos los Estados que se han decantado por una postura neutral, en una posición intermedia y cuya vertiente restrictiva es de un nivel bajo. El modelo alemán no contiene ninguna ley prohibitiva respecto al uso del velo en los espacios públicos, sino que buscan la protección y la garantía del derecho de culto de los derechos individuales. Los casos que chocan con la neutralidad que emana del modelo

alemán han sido resueltos en los tribunales en base al contexto y las circunstancias de cada caso sin enaltecer la discriminación ni perjudicar el orden social, optando así por soluciones equilibradas.

Por último, en lo que se refiere al caso del Reino de España, cabe señalar que encaja en el modelo alemán, aunque también es cierto que en nuestro Estado dependemos de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa del 5 de julio, que es la encargada de regular todas las cuestiones que tienen que ver con el derecho a libertad religiosa. Nuestros tribunales también han tenido que atender controversias que han surgido en el ámbito laboral y educativo por el uso del velo en los respectivos centros. Por consiguiente, aquí se ha llevado el estudio de cada uno de los casos, ofreciendo una solución en base a al contexto, las circunstancias del caso y también las sentencias europeas que se han dictado.

En la esfera educativa, también se han dado problemáticas en torno a esta prenda portada por las mujeres de la religión musulmana. Siempre se ha abogado por la primacía del derecho a la educación y la escolarización de las alumnas.

En el ámbito laboral, se quiere exterminar cualquier elemento discriminatorio y se reconoce ante todo el derecho a la igualdad, por lo que ni el sexo, ni la raza, ni religión ni ideología política ni filosófica en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos deben suponer un perjuicio. De acuerdo con ello no se podrá despedir ni discriminar a ningún trabajador por sus convicciones o creencias.

Como bien se ha mencionado anteriormente la CE reconoce de manera expresa el principio de aconfesionalidad, que se traduce en la neutralidad que el estado debe predicar en materia religiosa y que se debe de dar en todos los ámbitos que tengan tintes públicos, la convivencia de todo boceto de interculturalidad va a encarar diversos obstáculos en la convivencia. Además de que la interculturalidad requiere de determinados ajustes entre el ordenamiento jurídico del estado en cuestión y las practicas y convicciones religiosas, costumbres y cultura de los ciudadanos, siempre y cuando no se choque con un interés público que delimite aquellos derechos fundamentales que no son absolutos.

En conclusión, en la actualidad la interculturalidad está muy presente en la sociedad de ahora y el valor esencial es la tolerancia, partiendo de que se apoya la diversidad siempre que ésta no viole los derechos humanos. La idea de que todo sujeto que emigre debe de adaptarse a las políticas y creencias del país de acogida, olvidando las del país de origen, debería de quedar sepultada. Debemos implementar la tolerancia ya que el derecho a la

diversidad prima según el modelo intercultural que aquí se defiende. En suma, a pesar de que es cierto que muchas veces las creencias, prácticas y actividades del país de origen con las del país receptor son totalmente distintas³⁷, creo que con el fomento de la tolerancia y el respeto al otro se podría conseguir una sociedad en paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- “ALÁEZ CORRAL, B., Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar, ob. cit., págs. 101-105. Tipología de neutralidad y aconfesionalidad.”
- “ALTOZANO, M., “Estrasburgo investiga el caso de la letrada expulsada de la Audiencia por llevar hiyab”, Periódico El País [internet], Madrid, 18 sep 2013, [citado 15 may 2018], disponible en: https://elpais.com/sociedad/2013/09/18/actualidad/1379522985_293316.html “
- “CAMINO, C., “La polémica del burkini salpica el verano de Italia y Francia”, Periódico El Confidencial [internet], 20 oct 2009, [citado 1 may 2018], disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2009-08-20/la-polemica-del-burkini-salpica-elverano-de-italia-y-francia_478146/”
- “CEBERIO BELAZA, M., “Expulsada del estrado una abogada musulmana por llevar pañuelo”, Periódico El País [internet], Madrid, 11 nov 2009, [citado 15 may 2018], disponible en: https://elpais.com/diario/2009/11/11/sociedad/1257894002_850215.html “
- “CHELINI-PONT/FERNICHE, «L’interdiction du voile integral en France, enjeux sociaux et constitutionnels», RGDCEE, nº 24, 2010, pág. 7-12.”
- “LABACA ZABALA, M^a L.(Caso Kervanci contra Francia) “El velo islámico en los centros educativos públicos de Francia: A propósito de la STEDH de 4 de diciembre de 2008”. Trabajo realizado en el Centro de Documentación e Investigación de la Universidad de Pau y del Adour, de la Facultad Multidisciplinar de Bayona (Francia).”
- “LASAGABASTER HERRATE, I., «El velo islámico en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán: nota a la STC federal alemán de 24 de septiembre de 2003», RVAP, nº. 69, 2004, pág. 235 y ss.”

³⁷ DE MIRANDO AVENA, C., (Vol. 11. 2010, pp. 74-75.)“Perspectivas sobre el velo islámico: Especial referencia a la doctrina del margen de apreciación en la jurisprudencia internacional”, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época.

- “Los diarios italianos se alimentan del tema del velo islámico y las tradiciones provenientes del Islam”. Vid., la noticia: “The Islamic Veil Fuels Debate in Italy”, en La Repubblica, Wednesday, October 18, 2006.”
- “MOUALHI, D., «Mujeres musulmanas: estereotipos occidentales versus realidad social», Papers, nº60, 2000, págs. 297-299; estudio antropológico-social del hijab.”
- “MÜLLER-GRÜNE, S, Y MARTÍN VIDA, M.A., «¿Puede una maestra portar durante las clases en una escuela pública un pañuelo en la cabeza por motivos religiosos?»: análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 24 de septiembre de 2003, caso Ludin», REDC, nº. 70, 2004, pág. 313 y ss”
- “M.J.F., “El caso de la niña marroquí reabre la polémica sobre el velo islámico en las aulas”, Periódico ABC [internet], 30 oct 2007, [citado 10 may 2018], disponible en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-03-10-2007/abc/Sociedad/el-caso-de-lani%C3%B1a-marroqui-reabre-la-polemica-sobre-el-velo-islamico-en-lasaulas_1641043172058.ht”
- “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y Derecho de Libertad Religiosa en la escuela pública alemana: reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de enero de 2015”, en la Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado Nº 38 (2015). VALERO ESTRELLAS”
- “PEREZ, F., “Estrasburgo rechaza el recurso de la abogada expulsada de la sala por llevar velo”, Periódico El País [internet], 19 may 2016, [citado 16 may 2018], disponible en: https://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Derechos-Humanos-expulsadaislamico_0_517598607.html “
- “Revista CIDOB d’Afers Internacionals n.115, 2017. “La prohibición del velo integral en Bélgica: entre histeria colectiva y política simbólica (The prohibition of the full-face veil in Belgium: between collective hysteria and symbolic policy)”
- “REY MARTÍNEZ, F., El problema constitucional del Hijab, ob. cit., págs. 8-10., estudio que diferencia dicho velo del llamado “velo integral” y el consentimiento y voluntariedad de las mujeres respecto al uso de la prenda.”
- “Von Blumenthal, Julia, Das Koptuch in der Landesgesetzgebung, Nomos Verlag, Baden-Baden, 2009, estudio de la evolución legislativa de los Lander alemanes sobre el uso del velo en los centros escolares. “